

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C, primero de septiembre de dos mil veintidós.

REF. Tutela N° 110013103030-2022-00342-00

Por reunir las exigencias legales, el Juzgado **AVOCA** el conocimiento del presente amparo y, en consecuencia,

RESUELVE

1. ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **Gloria Marcela Pulgarín Higueta** contra la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la confianza legítima, transparencia, legalidad, buena fe, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y debido proceso.

Por considerarse necesario para desatar de fondo la presente acción, se ordena vincular a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** y a los **participantes en la Convocatoria No. 1539 de 2020 – Concurso de Mérito de Ingreso y Ascenso en Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - OPEC 170255**.

2. OFICIAR al representante legal, director, gerente y/o quien haga sus veces de las entidades accionadas y vinculadas, comunicando que la presente acción ha sido admitida y para que en el término perentorio de un (1) día siguiente a la notificación del presente, en forma explicativa y determinada se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

Por Secretaría, remítase copia del escrito introductorio para que complementen la respuesta y se manifiesten sobre cada uno de los hechos alegados, los que deberán estar debidamente soportados, anexando, además, la documentación correspondiente y señalando los fundamentos de derecho que les asiste.

3. REQUERIR a las accionadas y vinculadas para que en el mismo término informen: i. Dentro de la entidad, quién es la persona responsable de cumplir con una eventual orden de tutela que beneficie a la actora, ii. Quién es el funcionario superior del responsable del cumplimiento, iii. Quién es la persona que ejerce la calidad de representante legal y/o equivalente.

4. ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** para que en su página web publique el auto admisorio de la presente actuación, junto con el escrito de tutela, a fin de informar a los participantes de la Convocatoria No. 1539 de 2020 – Concurso de Mérito de Ingreso y Ascenso en Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, y si lo estiman pertinente hagan las manifestaciones que consideren.

5. Por Secretaría, **PUBLÍQUESE** en el micrositio web del Despacho el auto admisorio, junto con el escrito de tutela y los datos de identificación de la acción constitucional, a fin de informar del trámite de esta a los participantes de la Convocatoria No. 1539 de 2020 – Concurso de Mérito de Ingreso y Ascenso en Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

6. NOTIFICAR a la parte accionada, accionante y vinculada sobre la admisión del presente amparo, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Navarrete Palomares
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a709968975307b5caac2a15f6dc1918cdccefb3f239432b629d62e73e973165**

Documento generado en 01/09/2022 07:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Honorable Juez:
JUZGADOS SECCIONAL - Reparto

REF: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA MARCELA PULGARIN HIGUITA.

ACCIONADA: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

Yo **GLORIA MARCELA PULGARIN HIGUITA**, identificada como aparece al pie de mi firma, aspirante en la convocatoria abierta y de ascenso de las entidades del orden nacional 2020-2, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Proceso de selección No. 1539 de 2020; en el cargo de Nivel: Técnico, Denominación: Oficial de Migración, Grado: 11, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 170255.

Domiciliada en la dirección: Calle 25B bis a No 100 – 36, San José - Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Obrando en nombre propio ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**. Por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional).

ACCION DE TUTELA

Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86°. Que estipula lo siguiente:

***“Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los*

que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

HECHOS

1. Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, realizó el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (en adelante OPEC) en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la CNSC.
2. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en sesión de Sala Plena del 16 de septiembre de 2021, aprobó convocar el Proceso de Selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, entre las que se encuentra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
3. Que a través del aplicativo ORFEO, herramienta destinada como gestor documental, se generó el Acuerdo No 2094 de fecha 28-09-2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”, al cual el sistema Orfeo le generó el número consecutivo de radicado con radicado 20212010020946.
4. Que, en virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria.
5. Teniendo en cuenta que desde el día 01 de marzo de 2022, me encuentro laborando en la modalidad de provisionalidad como Oficial de Migración, en el aeropuerto internacional el Dorado de la ciudad de Bogotá D.C; cuidadosamente revise en detalle las funciones, estudios, experiencia laboral requerida y demás requisitos, con el fin de verificar el cumplimiento de los mismos, de esta manera procedí a realizar mi proceso de inscripción, tal como se evidencia en la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad); dicha inscripción la realice en la OPEC: 170255 del proceso de selección No 1539 de 2020.
6. El día 18 de julio de 2020 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC: publicaron en

SIMO lo siguiente: *"En el citado proceso de concurso de méritos, la prueba de verificación de requisitos mínimos de verificación arrojó como resultado: No Admitido y con Observación: El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación solicitados por la OPEC".*

7. Presenté el recurso de reposición dentro del término legal contra la notificación de inadmisión, obteniendo respuesta por parte de la CNSC y de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el día 19 de agosto de 2022, confirmando la inadmisión al concurso de méritos de ingreso y ascenso en carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas fundamentan su decisión con base en lo siguiente: *"No acreditar el título de formación contemplado en la OPEC, no es posible la aplicación de las alternativas y/o equivalencias para su cumplimiento se confirma el estado de INADMITIDO en el proceso de selección. Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005)".*
8. Vale la pena aclarar que el manual específico de funciones y de competencias laborales – MEFCL es una herramienta de gestión de talento humano de la entidad en este caso de Migración Colombia, que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la institución, así como los requerimientos, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos. Los cuales se transcriben o envían a la OPEC para validar los diferentes estudios y experiencia de los aspirantes. A qui lo inaudito es que en la respuesta que brinda la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas **NO ESTÁ Y NO SE BASAN EN EL ULTIMO MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS QUE ACREDITADA MIGRACIÓN COLOMBIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 3671 DEL 2021** y que no tuvo en cuenta la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para dar respuesta a los diferentes recursos de reposición pero que si se encuentra anexa al sistema SIMO.
9. Me explico: para el cargo al cual aspiro, los requisitos de formación académica y experiencia son: (solo nombrare los de mi interés)
Título de formación Técnica Profesional en los núcleos básicos del conocimiento en: **ADMINISTRACION, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Y TRES MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA O LABORAL.**
Yo presento mi título como tecnólogo en **"GESTION DEL TALENTO HUMANO"** pero la CNSC y la universidad Distrital Francisco José de Caldas libran respuesta a mi recurso de reposición, aportando un núcleo básico de conocimientos que no se encuentra o que no están en la resolución 3671 del 17 de diciembre de 2021 y por medio de esta resolución se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales de la planta de empleos de la unidad administrativa especial Migración Colombia. Anexo pantallazo del manual de funciones y requisitos, los cuales también aportare como acervo probatorio.

10.

Windows taskbar: Mp - mctravel24@gmail.com, correo.migracioncolombia.gov.co, Detalle de los Resultados de la p, Archivo PDF

Browser: simo.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=453718813&contentType=application/pdf

PDF Viewer: Archivo PDF, 1 / 3, 100%, Actualizar

Thumbnail 1: [Image of page 1]

Thumbnail 2: [Image of page 2]

Page 1 Content:

Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Educación, Arquitectura, Psicología.

OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-11

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Técnico
Denominación del empleo:	Oficial de Migración
Código:	3010
Grado:	11
No. de Cargos:	389
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del empleo:	De carrera administrativa

II. ÁREA FUNCIONAL: DEPENDENCIAS Y PROCESOS

III. PROPOSITO PRINCIPAL

Desempeñar las funciones de autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería a nivel nacional, apoyando las labores operativas, técnicas y/o administrativas de conformidad con las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales, la Constitución, las leyes y demás normas vigentes

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Apoyar las actividades relacionadas con los procesos misionales en los Puestos de Control Migratorio y Centros Facilitadores a cargo de la Unidad Administrativa Especial

AGDF 08 (v1)

Windows taskbar: 22%, 15°C Parc. nublado, 7:38 p. m., 28/08/2022

11.

Windows taskbar: Mp - mctravel24@gmail.com, correo.migracioncolombia.gov.co, Detalle de los Resultados de la p, Archivo PDF

Browser: simo.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=453718813&contentType=application/pdf

PDF Viewer: Archivo PDF, 3 / 3, 100%, Actualizar

Thumbnail 1: [Image of page 1]

Thumbnail 2: [Image of page 2]

Thumbnail 3: [Image of page 3]

Page 3 Content:

- Compromiso con la organización
- Trabajo en equipo
- Adaptación al cambio

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título de formación Técnica profesional en los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines Educación, Arquitectura, Psicología.	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral
ALTERNATIVA Aprobación de dos (2) años de educación superior de grado en los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines Educación, Arquitectura, Psicología.	Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral

Windows taskbar: 22%, 15°C Parc. nublado, 7:39 p. m., 28/08/2022

OBSERVACIONES – CONCLUSIONES – ABSTRACCIONES:

De los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, dicente y demostrativa que la convocatoria de las entidades del orden nacional 2020-2, tiene un gran error donde diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima; máxime los perjuicios causados a mi caso, ya que estoy quedando por fuera del concurso en mención OPEC 170255.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

"La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala 1, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos" *porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos"*

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y

realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia.

La **Constitución Nacional en su artículo 228**, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. ***Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes, el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos.*** No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial. “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: ***“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.”*** (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el

*alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos **TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado**, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se sub plante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias."*

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el **artículo 1 ° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2**. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela establecida en el **artículo 86° de la Constitución Política de Colombia** procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el **proceso de selección No 1539 de 2020 de la convocatoria entidades del orden nacional 2020-2, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ejecutado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas**.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

PETICIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia,

Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado, hago las siguientes peticiones:

- **ORDENAR** a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) revocar esa medida de inadmisión y darle continuidad en el concurso de méritos a la participante GLORIA MARCELA PULGARIN HIGUITA identificada con cedula No 1020440254 expedida en la ciudad de Medellín, toda vez que si cumple con los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo al manual de funciones de migración Colombia.
- **EN CASO CONTRARIO A LA CONTINUIDAD EN EL CONCURSO DE MERITOS - ORDENAR** a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que explique de una manera clara y de fondo porque no tuvo en cuenta el manual de funciones y competencias de la unidad administrativa especial Migración Colombia materializada en la resolución 3671 del 17 de diciembre de 2021, en las respuestas que dio ante varios recursos de reposición interpuestos por los diferentes participantes en el proceso de selección No 1539 de 2020 – OPEC No 170255.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

1. Copia cedula de ciudadanía.
2. Reclamación de inconformidad resultados prueba de verificación de requisitos mínimos -VRM, para acceder al concurso de méritos cerrado o de ascenso en la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. OPEC 170255.
3. Respuesta Universidad Distrital Francisco José de Caldas y CNSC-al recurso de reposición fundado.
4. Manual de funciones resolución 3671 del 17 de diciembre de 2021.
5. Documentos soportes de estudio.
6. Certificación laboral.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 16 No 96-64, piso 7 – Bogotá D.C, PBX 1 3259700.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Dirección: Calle 13 # 31 -75 de Bogotá D.C

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionjudicial@udistrital.edu.co

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones: Calle 25B bis a No 100 – 36, San José - Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C y comunicaciones al Celular: 3043750247 y al correo electrónico: gloria.pulgarin@migracioncolombia.gov.co

Respetuosamente:



GLORIA MARCELA PULGARIN HIGUITA

CC 1020440254 de Medellín

CONVOCATORIA: 2020-2

OPEC: 170255